

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 206.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

Relativo al impuesto de derechos reales.

(Conclusión.)

Artículo 21. Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de toda clase, no tendrán derecho a exigir de los particulares, bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, la devolución de los mismos, sin justificar que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que hayan sido objeto, o presentar la declaración que se regula en el párrafo siguiente: 1.º Cuando se trate de bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente, que no sea de efectivo, o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos.

2.º Cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o causahabiente del mismo. Iguales requisitos será necesario cumplir cuando se trate de abrir cajas de se-

guridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro o los otros cotitulares, en el caso primero y en el de las cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en el caso segundo, viven el día en que la devolución o pago se realice; habrá de ir firmada por el que refira los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «declaro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 22. Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentare dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, salvo si el declarante demostrase que, en el momento de firmar la declaración, era imposible que tuviese conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario en cuestión.

2.º Toda falsedad cometida, a sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable, y no un punto de interpretación o valoración.

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubiesen dejado trans-

currir el plazo para girar las definitivas.

La ocultación en el valor declarado a los bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento de valor obtenido en la comprobación, si este aumento representa más del 25 por 100 del valor declarado, y, con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento del valor, si éste representa más del 50 por 100 del declarado. No se entenderá que hay ocultación, cuando ésta se descubra por los antecedentes o medios de comprobación espontáneamente aportados por el mismo interesado.

Los particulares, Bancos o entidades que entregaren bienes o valores, sin exigir las justificaciones o declaraciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que éstas son procedentes, incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Las multas, cuya cuantía no está graduada por la ley, se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del liquidador y previo informe del Abogado del Estado. La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que se especificará en el Reglamento. Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 23. Los Abogados del Estado, Secretarios de los Tribunales económicos-administrativos provinciales, remitirán al Director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten

en asuntos relacionados con los impuestos de Derechos reales y de personas jurídicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes. El Director general de lo Contencioso podrá reclamar para su examen el expediente respectivo e interponer la alzada ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciba la copia de fallo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las disposiciones de este decreto-ley, en cuanto modifican las anteriores, se aplicarán a los actos y contratos que se causen a partir del 1.º de mayo próximo. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad, que se presenten a la liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen obtenido, siempre que la cuota resultante de aplicarlas sea superior a la que resultaría de aplicar la legislación precedente.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto refundido de la ley, tarifa y Reglamento por los cuales se rige actualmente el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en el que armonizando y simplificando los preceptos, se incorporen y desarrollen, en su caso, las reformas establecidas por este decreto-ley y cuantas disposiciones relativas al indicado impuesto se hallan dispersas en la legislación anterior y no han sido expresa o virtualmente derogadas.

Disposición adicional.

En el próximo ejercicio económico, el Estado abonará a las Diputa-

ciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 20 por 100 que sobre determinados conceptos de la vigente tarifa del impuesto de derechos reales autorizó

el artículo 238 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuida entre las Corporaciones mencionadas, por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, y teniendo en cuenta que el presente decreto

entrará en vigor el 1.º de mayo próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales, por los meses de mayo y junio que restan del actual ejercicio, una cantidad igual al duplo de la que se obtenga como importe de la mensua-

lidad media, computando lo recaudado por el recargo en los diez primeros meses del ejercicio.

Dado en Palacio a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.
=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales, cuyos tipos quedan modificados con arreglo al artículo 5.º del adjunto decreto ley:

NÚMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO	NÚMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO
1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas.....	4'80	17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0'30
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2'40	18	<i>Concesiones administrativas.</i> (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.....	0'30
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.....	1'20	19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad.....	1'20
5	<i>Anotaciones de embargos y secuestros.</i> —Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandato judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario.....	0'60	20	Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	
6	<i>Anticresis.</i> —Los contratos en que se consigne este derecho.....	0'90	21	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0'30
7	<i>Arrendamientos.</i> —La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo y los arriendos a tanto alzado de contribuciones e impuestos.....	0'60	22	<i>Contratos de suministros.</i> —Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, los de abastecimiento de aguas y demás análogos.....	2'40
10	También se comprenden en este número los contratos de arrendamientos de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.		22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.....	4'80
10	<i>Bienes y censos del Estado.</i> —Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0'60		La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
12	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias al portador o nominativas que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 o Corporaciones provinciales o municipales.....	0'60		<i>Donaciones.</i> —Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa» y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario. Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.	
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.		24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos con destino a construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aún cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones de obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.....	0'30
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos.....	4'80	25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.....	0'60
	Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.		26	<i>Fianzas.</i> —La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoratias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen a favor del Estado, con la sola ex-	
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.....	4'80			
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por el tipo de las donaciones.				
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.				
15	<i>Compraventas.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella.....	4'80			
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.				
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	0'60			

NÚMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO
	cepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo	0'60
39	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación	0'90
40	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado	0'60
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.	0'60
42	La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.....	0'60
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras	0'60
	La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escalas señalados para las herencias.	
44	<i>Informaciones.</i> —En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición.....	6'00
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición.....	6'00
	<i>Legados.</i> —Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
46	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones... La transmisión de las minas por título hereditario o donación, tributará por la escala establecida para las herencias.	3'60
47	<i>Muebles (Bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste ...	2'40
48	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1'20
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.	
57	<i>Permutas.</i> —Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual	2'40
57 bis	Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente de la finca de mayor valor.....	4'80
58	Las permutas de bienes muebles, pagará cada permutante	1'20
58 bis	Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente del bien mueble de mayor valor.....	2'40
59	Las de fincas rústicas, cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.....	0'30
60	<i>Préstamos.</i> —Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuído, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo.....	0'30
	Los garantidos con hipoteca, pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
61	<i>Retroventas.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena de cualquier derecho real.....	2'40
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como las de los derechos reales.	

NÚMERO DE ORDEN	CONCEPTOS	TIPO AL TANTO POR CIENTO
	La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias, sobre la tercera parte del valor de los bienes.	
62	<i>Servidumbres.</i> —La extinción legal de las servidumbres personales o reales, satisfará.....	0'60
	La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	
	(De la <i>Gaceta</i> núm. 119.)	

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Pesas y medidas.

El Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia, a tenor de lo preceptuado en el artículo 61 del vigente Reglamento de Pesas y medidas, me ha dado cuenta de haber terminado la visita ordinaria de comprobación en el año actual y del estado relativamente satisfactorio en que dicho servicio se halla dentro de la provincia, pero como a juicio de dicho funcionario son varios los industriales que en sus transacciones usan pesas y medidas distintas a las del sistema métrico decimal, las cuales es preciso a la mayor brevedad hacer desaparecer, he acordado que por el personal de dicho servicio se giren las visitas extraordinarias que crean convenientes a todos los establecimientos dentro de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 84 y 85 del citado Reglamento, quedando desde luego autorizados para entrar en los establecimientos y sus anexos, sin previo aviso, en las horas en que estos deban estar abiertos al público, debiendo decomisar inutilizar o denunciar, según los casos, todo aparato de pesar o medir que se halle en dichos locales y no reuna las condiciones legales, sin que sirva de pretexto el alegar que no lo usan, ya que el artículo 26 del Reglamento, en su último párrafo, prohíbe textualmente tener en el establecimiento pesas o medidas distintas a las del sistema métrico decimal.

Deben incluirse en estas visitas, todos los sitios donde se haga uso o referencia a pesas o medidas, aun cuando no se tratara de establecimientos de venta o comercios.

Del resultado de estas visitas, se dará cuenta a este Gobierno civil, para imponer a los infractores el co-

orrectivo a que haya lugar, sin perjuicio del que determinan los artículos 91 y siguientes del repetido Reglamento.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, presten a estos funcionarios la ayuda y auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Los Sres. Alcaldes, pondrán en conocimiento de los interesados el contenido de la presente circular, para que en su día no aleguen ignorancia.

Burgos 21 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

Circular.

El Alcalde de Neila me comunica que el 14 del actual desapareció del término del pueblo un potro de propiedad del vecino Félix Peñaranda, cuyas señas son: negro, de dos a tres años, crin larga, colicortado, con un lunar o estrella pequeña en la frente y como de unas seis cuartas de alzada.

Ordeno a todos los Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca del mencionado semoviente, y, caso de ser hallado, lo pondrán a disposición del Alcalde mencionado.

Burgos 22 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

Fernández Rives (Manuel), natural de Berganza (Portugal), sin residencia fija, calderero ambulante, de 18 años de edad, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes, a fin de ser oído en el sumario que se sigue por sustracción de pieles a Félix Tablado, vecino de Palacios de la Sierra.

Salas de los Infantes 20 de julio de 1926.—José Spiegelberg.

INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Segundo semestre de 1926.

Mes de julio.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.		TOTAL Pesetas.
	Pesetas.	Diferibles o voluntarios. Pesetas.	
CAPÍTULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....		25	25
2.º Pensiones.....	2200		2200
3.º Operaciones de crédito municipal...		27135	27135
4.º Créditos reconocidos.....	51	45	96
5.º Litigios.....		83	83
6.º Contingentes.....		20445	20445
7.º Contribuciones e impuestos.....		6700	6700
8.º Anuncios y suscripciones.....		185	185
10 Compromisos varios.....		6164	6164
11 Cargas por servicios del Estado.....		1109	1109
CAPÍTULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....		1138	1138
CAPÍTULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	8130	642	8772
2.º Socorro de incendios y salvamento...	1185	1360	2545
CAPÍTULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....		11975	11975
2.º Mercados y puestos públicos.....	774	2625	3399
4.º Mataderos.....	1367	334	1701
5.º Guardería rural.....	1247	42	1289
7.º Extinción de animales dañinos.....		25	25
8.º Gastos generales.....		9	9
CAPÍTULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	14521	1167	15688
2.º Recaudadores y agentes.....	1188		1188
CAPÍTULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	7152	1604	8756
2.º De otras dependencias.....	638	105	743
CAPÍTULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	335	1505	1840
2.º Limpieza de la vía pública.....	5810	3834	9644
3.º Cementerios.....	1469	1757	3226
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	729	834	1563
5.º Desinfección.....	609	200	809
9.º Higiene pecuaria.....	30		30
CAPÍTULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	4167	417	4584
2.º Hospitales municipales.....		7527	7527
3.º Instituciones benéficas municipales...		709	709
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	153	225	378
CAPÍTULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....		42	42
2.º Fomento de casas baratas.....	84	17	101
3.º Seguros sociales.....		250	250
4.º Retiros obreros.....		1084	1084
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación...		2984	2984
CAPÍTULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....		1603	1603
3.º Instituciones escolares.....		684	684
5.º Escuelas y talleres profesionales....		413	413
6.º Instituciones culturales.....		609	609
CAPÍTULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	4586	7041	11627
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....		1250	1250
3.º Vías públicas.....		7018	7018
4.º Vías férreas.....		250	250
6.º Parques y jardines.....		5352	5352

Artículos.	Gastos obligatorios.		Diferibles o voluntarios.	TOTAL Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPÍTULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.				
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....			2500	2500
CAPÍTULO XVIII.—Imprevistos.				
Unico.—Gastos imprevistos.....			1289	1289
CAPÍTULO XIX.—Resultas.				
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....				
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....				
	56425	132311		188736

En Burgos a 1.º de julio de 1926.—El Interventor, Angel G. Arbo. Aprobada por la Comisión permanente en sesión de 14 de julio de 1926.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Luis Valero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada ayer día 19, con asistencia de doce Sres. Concejales, de los trece que componen la Corporación municipal, acordó por unanimidad solicitar el cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua, que posee este Ayuntamiento, por otras al portador, para atender a los gastos que se originen con la traída de aguas potables y construcción de alcantarillado.

Lo que se hace público para que pueda cualquier vecino reclamar dentro de los diez días, desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Lerma 20 de julio de 1926.—El Alcalde, Francisco Revilla.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Teniendo que ocuparse la Junta de representantes de este partido de acordar lo conveniente para la adquisición de una casa para Juzgado y habitación para el Sr. Juez y su familia, en vista de las proposiciones que se presenten al concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 del corriente, en las que puede ocurrir se pretenda aumento de la renta, por la presente se cita a todos los señores Alcaldes del mismo para que por sí o persona que les represente comparezcan en esta casa consistorial el día 3 de agosto próximo, a las once de la mañana; quedando sin efecto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 165, correspondiente al día 22 del actual, en que se convocaba para el día 31 de julio, al objeto indicado, advir-

tiéndoles que se celebrará el acto con los que asistan, sin citar nueva Junta, y que procuren asistir por ser así conveniente a la índole del asunto de que se trata.

A la vez se les advierte procuren pagar para dicho día los descubiertos que tengan de gastos carcelarios y de las Delegaciones Gubernativas; pues de no verificarlo se les expedirá la oportuna certificación de apremio.

Salas de los Infantes 20 de julio de 1926.—El Alcalde, Julio Vivar.

Alcaldía de Pardilla.

Según me participa el Sr. Inspector de Sanidad pecuaria, se ha desarrollado la enfermedad glosopeda, en uno de los rebaños lanares de este término municipal, y con arreglo al Reglamento de epizootias, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Pardilla 21 de julio de 1926.—El Alcalde, Salvador Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.